
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alejandro E. Tejada Estévez. |
| Abogado: | Lic. Alejandro E. Tejada Estévez. |
| Recurrido: | Inversiones El Valle Realty, S. A. |
| Abogados: | Licda. María S. Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha lugar.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 306, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a al Licda. María S. Vargas González, por sí y por el Lcdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado que actúa en su propio nombre en calidad de parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Valle Realty, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por Inversiones El Valle Realty, S. A., contra Alejandro E. Tejada Estévez, la Presidencia de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 2014, la ordenanza civil núm. 0513-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en contra Alejandro E. Tejada Estévez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Oposición, interpuesta por sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, y en consecuencia: A. Ordena el Levantamiento de Oposición trabada por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, mediante acto No. 19/2014, de fecha 09 de enero del año 2014, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, en manos del Banco López de Haro, por los motivos anteriormente expuestos; B. Ordena al Banco López de Haro, entregar a la parte demandante, sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señor Alejandro E. Tejada Estévez, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, GINA HERNÁNDEZ VÓLQUEZ Y MARÍA S. VARGAS GONZÁLEZ, abogados de la parte demandante, por haberlo así solicitado”; b) no conforme con dicha decisión, Alejandro E. Tejada Estévez interpuso recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 300-2014, de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual demandó la suspensión de la ejecución de la referida ordenanza mediante acto núm. 301-2014, de fecha 25 de abril de 2014, instrumentado por el indicado ministerial, demanda que fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2014, mediante la ordenanza civil núm. 43, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA Regular y Válida En Cuanto a La Forma, la Demanda en Referimiento interpuesta por el LICDO. ALEJANDRO E. TEJEDA (sic) ESTÉVEZ, actuando por sí y en su representación, conforme el Acto Número 301/2014, notificado el día veinticinco (25) de abril del año 2014, por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, a los fines de ordenar la Suspensión de la Ejecución Provisional que beneficia la Ordenanza Número 0513/2014, pronunciada en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2014, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación al Expediente marcado con el Número 504-2014-0179, contra la razón social INVERSIONES EL VALLE REALTY, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados José Manuel Alburquerque Prieto, y María S.*

Vargas González; **SEGUNDO:** RECHAZA En Cuanto Al Fondo, la presente demanda en Suspensión por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** ORDENA Compensar las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de motivos y violación al artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 455-2014 contentivo de emplazamiento, porque si bien se le notificó el auto que autoriza a emplazar, fue acompañado de una copia simple de un memorial de casación en el cual no se hace constar su recepción ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ni se hace constar la certificación que debe realizar el secretario general, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el emplazamiento de un recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada del memorial de casación y una copia del auto que autoriza a emplazar, que son otorgadas por el secretario del tribunal; que tal situación coloca a la parte recurrida en un estado de indefensión, al no tener constancia certera de que existe un memorial de casación debidamente depositado, ni tener constancia de que si hubiese un memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, sea el mismo memorial de casación que le fue notificado mediante el acto núm. 455-2014, lo cual afecta totalmente la realización de una apropiada defensa;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que en la especie, el examen del acto núm. 455-2014 de fecha 23 de junio de 2014, depositado por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa, revela que si bien la copia del memorial de casación que le fuera notificado no contiene la certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, como alega, esta tiene plasmado el sello de recibido de la secretaría general de esta Corte de Casación, en el que consta que fue depositado en fecha 20 de junio de 2014, a las 8:20 A. M.; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrida en su excepción de nulidad, tal situación no la coloca en un estado de indefensión, en vista de que le fue notificada una copia del memorial de casación debidamente recibido en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, no vulnerándose con ello su derecho de defensa; que, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- mediante la mencionada ordenanza fue rechazada la demanda incoada por Alejandro E. Tejeda Estévez, en suspensión provisional de la ejecución de la ordenanza núm. 0513-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó el levantamiento de la oposición trabada por Alejandro E. Tejeda Estévez mediante acto núm. 19-2014, de fecha 9 de enero de 2014 en perjuicio de la entidad Inversiones El Valle Realty, S. A., hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se pronuncie sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada contra la referida ordenanza;

Considerando, que es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o

parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que, en ese sentido, es menester dejar claramente establecido que la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al amparo entre otros, de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causales previstas en dichos textos; que en ese orden, dando por cierto la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 021-2014, dictada en fecha 24 de julio de 2014, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 0513-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia en referimiento quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación contra la ordenanza que resolvió la demanda en referimiento en levantamiento de oposición que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre él;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro E. Tejada Estévez, contra la ordenanza civil núm. 43, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

